

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO DE JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS CONTRA BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 4:30 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmorenoe <hmorenoe@morenoygarciaabogados.com>; INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO

<pulidonotificacionesjudiciales@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

 5 archivos adjuntos (13 MB)

Contestación (5) (1).pdf; Llamamientos en garantía-.pdf; Correo_ Ana Esperanza Silva Rivera - Mapfre (2).pdf; Correo_ Ana Esperanza Silva Rivera - Colpatria (2).pdf; Correo_ Ana Esperanza Silva Rivera - AxaColpatria (2).pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Declarativo

Radicación No. 11001310301220200016600.

Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS

Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.

Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 24.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ, demandados dentro del proceso de la referencia adjunto al presente correo, en formato PDF la CONTESTACION DE LA DEMANDA junto con sus anexos y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. y sus respectivos anexos.

Igualmente, adjunto los correos electrónicos mediante los cuales se les remitió a cada uno de los llamados en garantía en PDF, copia de los documentos allí relacionados, correos que se enunciaron como anexos en el escrito de Llamamiento en Garantía,

Para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio este correo a todos los sujetos procesales, el que contiene adjuntos en PDF los documentos a que nos referimos.

Sírvase señor Juez dar por contestada la demanda y proceda a admitir el llamamiento en garantía efectuado.

Señor Juez,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C.23.322.347 de Belén (B)

22/9/2020

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

T.P. No. 24.310 del C.S.J.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Radicación 11001 3103 012 2020 00166 00
Proceso Verbal –Declarativo de responsabilidad civil extracontractual-
De JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA/ OTRA
Contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.y OTROS
Asunto: Contestación demanda.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., comparezco en calidad de apoderada especial de la señora ANDREA PEÑA DIAZ y del señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, mayores de edad, domiciliados en Soacha, departamento de Cundinamarca, y Bogotá D.C., quienes se identifican, en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 52'346.881 y 1.018.471.126, conforme al poder especial que legalmente me confirieron para asumir la representación y defensa de ellos en el presente juicio al que han sido convocados como demandados, aportándolos como sustento de la solicitud de reconocimiento de personería para actuar que desde ya solicito; y, en la mencionada condición procedo a descorrer el traslado de la demanda, dándole contestación en los términos que adelante se consignan, previa la siguiente

ACLARACIÓN

Al formular la demanda el apoderado actor manifestó, en el acápite "IX.- NOTIFICACIONES", desconocer el correo electrónico de los demandados BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ. A su vez, el Decreto 806 de 2020, proferido en virtud de las facultades presidenciales propias del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica declarado por el Decreto 637 del mismo, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispuso en el artículo 8º que cuando una notificación deba hacerse personalmente, la misma podrá efectuarse con el envío de la respectiva providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica que suministre el interesado –inciso 1º-, pero la eficacia y oponibilidad de tal modalidad de notificación se encuentra sujeta al cumplimiento de la condición establecida en el inciso 2º, ídem, en cuanto:

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.
Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.
Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El apoderado actor no ha cumplido con esa condición, erigida en verdadera carga procesal, para que, como interesado en la notificación personal de los demandados que represento, puedo surtir tal acto de comunicación y enteramiento, en forma eficaz, frente a ellos. Así, hasta ahora, mis representados no han sido notificados del auto admisorio de la demanda en las condiciones y bajo el procedimiento establecido en la ley.

En consecuencia, al dar contestación de nuestra parte a la demanda estamos notificándonos por “conducta concluyente”.

Efectuada la aclaración anterior se procede a dar

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Atendiendo el mandato contenido en el numeral 2º del artículo 96 del C.G. del P. en cuanto la contestación de la demanda debe contener un (...) *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda (...)*, manifiesto que me opongo a las que han sido propuestas y aducidas a través de la demanda, tanto a las declarativas como a las de condena, pues, la parte demandante, en la perspectiva de los presupuestos materiales de la sentencia de fondo favorable, carece de derecho para acceder a una decisión semejante; y, no solo carece de derecho, sino que los supuestos fáctico-causales del hecho base de la acción material ejercida, tal y como están expuestos en la demanda, no corresponden estrictamente con la realidad. De manera que nuestra oposición es seria y debidamente fundamentada.

Siguiendo la línea en precedencia expuesta, al efecto, existen hechos en virtud de los cuales la parte demandada se exime de responsabilidad, pues quien fue

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.
Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.
Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

causa eficiente del resultado, o autor de la conducta que fue determinante en la producción de los hechos y su desenlace, fue el conductor de la motocicleta, señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA, quien no solo generó una situación de riesgo y peligro, ética y jurídicamente reprochable, que se concretó en el luctuoso resultado, sino que, en adición, incurrió en evidente negligencia, temeridad, impericia y, en general, en violación de las “normas de cuidado” previstas en los reglamentos de tránsito; él, quien defraudó el “principio de confianza” bajo el cual se da la admisión en el tránsito automotor, es quien debe asumir las consecuencias de su propia conducta. Y, para finalizar el presente párrafo, no se puede obviar que el asunto, cuando el hecho base de la acción configura una confrontación o colisión de actividades peligrosas, independientemente del marco dogmático por el que se opte, se desata bajo la óptica de la responsabilidad subjetiva.

Ahora, descendiendo al orden y contenido de cada una de las pretensiones, en forma particular manifiesto:

-Con relación a la Primera, me opongo, pues el señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ no desatendió los reglamentos en cuanto regulan el tránsito automotor, ni incurrió en culpa alguna a título de negligencia, impericia o temeridad; al contrario, el señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA fue quien, en el escenario espacio temporal del acontecimiento, creó una situación de riesgo y peligro que atentó no solo contra su propia integridad, sino que también puso en vilo la seguridad e integridad de los demás intervinientes que a título de conductores, ciclistas o peatones participaban en la actividad de movilidad, haciendo uso de la vía pública. Basta observar lo que el diagrama contenido en el Informe de Accidentes de Tránsito se describe, junto con las observaciones de los agentes que intervinieron en su elaboración, para percatarse de lo afirmado. En una maniobra irresponsable el señor PERALTA MOLINA, viniendo de atrás al comando de la motocicleta, sorpresivamente impactó el vehículo, en el que el punto de contacto fue el espejo retrovisor derecho, produciéndose el ulterior impacto del cuerpo contra el poste, en acción en la que el conductor del vehículo, señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, fue prácticamente víctima del hecho. Por las mismas razones me opongo a la pretensión ordenada como Segunda, pero, además, porque ésta es consecuencial de la Primera que, de verse frustrada, como efectivamente sucederá, impide la declaración de responsabilidad patrimonial incoada.

-Con relación a las pretensiones Tercera y Cuarta, en cuanto tienen la finalidad de afectar la responsabilidad de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no nos corresponde pronunciarnos sobre esas solicitudes. Estamos a lo que se resuelva en el juicio.

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

Y finalmente, con relación a la pretensión ordenada como 5, igualmente me opongo por las razones ya expuestas, pero en el caso poco probable de una sentencia que dé acogida al conjunto pretensional, los montos en salarios mínimos mensuales legales vigentes que se deprecian por concepto de “daño moral” y “daño a la vida de relación”, efectuada la respectiva conversión a pesos, exceden los máximos que la jurisprudencia tiene establecidos al respecto. Efectivamente, tales ítems están limitados a las sumas de 70 y 50 millones de pesos, tal y como se desarrolla con ocasión de la excepción que sobre el particular se propone. Además el hermano del fallecido que reclama, vistos los registros civiles anexos a la demanda, ostenta el respectivo grado parental solo por línea materna.

De la anterior manera dejo propuesta y desarrollada nuestra oposición al conjunto pretensional, sin perjuicio de las excepciones materiales que más adelante se formulan con la finalidad de demeritar la acción material ejercida por la parte demandante o para, en un límite menor, atenuar los efectos de una improbable declaración de responsabilidad.

II.- A LOS HECHOS

En seguimiento de la nomenclatura bajo la cual el autor de la demanda ordena los respectivos supuestos y apreciando, de nuestra parte, la eventual incidencia de los mismos en las pretensiones aducidas, se contesta:

Al 1.- Con la narración del aparte, bajo las inflexiones verbales “atropelló” y causándole”, que implica atribución de autoría material del hecho al señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ como conductor del automotor de placa FNW 126, con la respectiva consecuencia ética y jurídica, nos impone el rechazo del aparte, no se admite. Se acepta la ocurrencia del hecho en el ámbito urbano indicado y en las circunstancias de tiempo que se precisan, pero, contrario a lo querido por el apoderado actor, la realización del hecho y la imputación del resultado es atribuible, en forma única y exclusiva, al señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas GGX 88 D. Su actuar fue imprudente, negligente y temerario al conducir la motocicleta; el fallecido creó un riesgo, jurídicamente desaprobado, que finalmente fue la causa del hecho y del consiguiente daño.

En adición, teniendo presente el IPAT, se deduce que el motociclista, viniendo de atrás hacia adelante, en sentido occidente- oriente intentando un sobrepaso por la

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

derecha, impactó el espejo retrovisor derecho del vehículo de placas FNW 126, conducido por BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, y por razones de física y atendiendo la velocidad con la que se desplazaba, salió disparado para golpearse contra el poste –elemento fijo– que se dibuja en el mencionado documento; el vehículo fue prácticamente sujeto pasivo de la acción del motociclista.

Al 2.- Se acepta; esas son las características de la vía que aparecen registradas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Igual la hora.

AL 3.- No es cierto como se encuentra expuesto el aparte. Se trata de una deducción, personal y subjetiva, del narrador que, entre otras, silencia aspectos e hipótesis relevantes que se encuentran consignadas en el IPAT; enfáticamente se rechaza, pues, lo que se deduce de tal informe, viendo el conjunto de datos que contiene y la diagramación del hecho, es la existencia de un accidente de tránsito, con la posibilidad razonable de construir una hipótesis en la que la responsabilidad por la ocurrencia del hecho es atribuible al motociclista y de ninguna manera que el mismo haya sido consecuencia de la falta al deber de cuidado del señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ por desobedecer normas del Código Nacional de Tránsito. Eso no es cierto.

Ahora, es cierto que existen unas hipótesis que el agente de tránsito que conoce el caso señala en el IPAT, pero se trata simplemente de eso, de meras hipótesis elaboradas con posterioridad a la ocurrencia del hecho; la autoridad policial no se encontraba en el lugar del accidente en el momento de su ocurrencia, no conociendo, por lo tanto, sus circunstancias modales; él llega y encuentra los rastros que ha dejado el hecho y de allí infiere, más intuitiva que discursivamente, una hipótesis que es simplemente eso. Estas hipótesis no tienen el alcance para determinar la responsabilidad por la realización del hecho.

En adición a lo anterior, las normas transcritas por el apoderado actor no prohíben las maniobras que ellas refieren, pues, si quien las realiza cumple con las obligaciones, preventivas y de advertencia, correspondientes, las mismas se pueden realizar. Lo que sí está prohibido, con carácter imperativo, es el exceso de velocidad con el cual se desplazaba el conductor de la motocicleta de placa GGX 88D. Efectivamente, esta circunstancia que como hipótesis causal del hecho aparece en el IPAT bajo la codificación 116, es razonablemente deducible de los rastros objetivos del hecho ocurrido, como, por ejemplo, las huellas de frenado y de arrastre, que, en el caso base de la acción material de responsabilidad que se ejerce, son evidentes y están registradas en el informe de accidentes, pues, en seguimiento de la regla de experiencia común, cualquier vehículo al frenar deja sobre el plano vial las huellas -arrastramiento de las ruedas- indicativas de tal acción; la longitud de la huella de frenada es una de las variables sobre la cual se

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

puede determinar la velocidad. Igual con la huella de arrastre.

Al 4.- No es un hecho sino una apreciación, personal y subjetiva, del narrador que, entre otras, desconoce la totalidad de los datos y elementos consignados en el IPAT. No se admite y se rechaza. Eso sí, aclaramos que el señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ transitaba por la vía, en sentido occidente- oriente, en tanto el señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA (Q.E.P.D.) lo hacía en igual sentido, viniendo de la parte posterior del automóvil y sorpresivamente lo impactó, exactamente en el espejo retrovisor derecho. Luego, en la dinámica física del hecho, el motociclista fue a dar contra el poste. El vehículo fue prácticamente un elemento pasivo en el curso de la acción que se describe. Prueba de ello son las huellas, tanto de frenado como de arrastre, registradas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, como el lugar de impacto sobre el automóvil.

Al 5.- Son apreciaciones subjetivas del autor del hecho; no se admiten pero, sin embargo, manifestamos que no es cierto que BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, haya invadido el carril por el que se desplazaba el "hoy occiso". La codificación registrada en el IPAT por el agente de tránsito es una mera HIPOTESIS, es una probabilidad que debe demostrarse. Efectivamente se debe probar de manera fehaciente y contundente que esa hipótesis fue la causa determinante y definitiva del accidente. El giro brusco y repentino, es preciso demostrarlo. Contrario a lo anterior, sin perjuicio de nuestra hipótesis que líneas atrás se ha reiterado, fue el exceso de velocidad con la que se desplazaba la víctima, la causa determinante del suceso; prueba de ello se encuentra en el propio IPAT cuando se registra una huella de frenado de 27:00 metros y una de arrastre metálico de 18:00 metros, dejadas por la motocicleta conducida por el señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA. Esa sí es la prueba de la hipótesis de exceso de velocidad, aunada a una maniobra temeraria, en conformidad a las reglas de experiencia. Además, la trayectoria del cuerpo del fallecido que se vio expulsado hasta estrellarse contra el poste que existía en el lugar.

Al 6.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del autor, que no se comparte ni se admite. BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ no faltó al deber objetivo de cuidado ni incrementó el riesgo permitido, pues no desobedeció ninguna norma de tránsito. Al contrario, si alguien faltó al deber objetivo de cuidado fue el conductor de la motocicleta de placa GGX 88D, señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA (q.e.p.d.), que actuó desatendiendo los deberes de prudencia, cuidado, diligencia y ausencia de temeridad al conducir con exceso de velocidad, tal cual lo acreditan, de una parte, las huellas de frenado y arrastre y el golpe contra el poste que lo recibió y con el cual se causó a muerte; él creó un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente fue la causa del lamentable resultado. El conductor del automotor de placa FNW 126, señor PEÑA DIAZ, fue sujeto pasivo de la acción

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

del motociclista.

Al 7.- Es un hecho ajeno a mis representados, por lo que no les consta. Debe probarse.

Al 8.- Se trata hechos ajenos a mis representados; no les consta y, por tanto, deben probarse.

9.- No es cierto como se plantea el supuesto. Los documentos que se refieren pueden acreditar el deceso del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA, pero los mismos ni demuestran que la muerte sea consecuencia directa del accidente, ni es la prueba idónea, conforme al Decreto 1260 de 1970, del fallecimiento. Y, para cerrar la réplica del aparte, el deceso del conductor de la motocicleta se produjo como consecuencia del exceso de velocidad, de su falta de prudencia, de pericia y por violar reglamentos de tránsito al desplazarse a una velocidad superior a la permitida; creó un riesgo jurídicamente desaprobado y éticamente reprochable que se concretó en el resultado luctuoso.

10.- No es cierto; no les asiste el derecho que aquí reclaman, pues la responsabilidad de la muerte del señor JAMES MICHAEL PERALTA no se puede atribuir a nadie más que a su propia culpa y, por tanto, no puede pretenderse el pago de algún perjuicio frente a los demandados que, como se desprende de la presente réplica a los hechos de la demanda, no pueden ser objeto de imputación de responsabilidad.

11.- Es cierto.

12.- Es cierto.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.- Prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo cuya forma y contenido se debe efectuar la estimación de perjuicios:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

(...) -subraya nos pertenece-.

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

2.- La carga procesal de la estimación de perjuicios bajo juramento -requisito formal de la demanda conforme al numeral 7º del artículo 82 del C.G. del P.-, consagrada en el artículo 206 del C. G. del P., es una preceptiva universal, sin excepción alguna para todos los casos en que se pretenda la obtención de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De manera que como prueba, la estimación de perjuicios que tiene virtualidad probatoria, es la que se hace bajo juramento, **estimándolos razonadamente**, es decir, justificándolos; estableciendo, entre otras cosas, un vínculo causal entre el hecho y el daño, a efecto de evitar la arbitrariedad, el capricho o el simple deseo personal en su estimación.

3.- La estimación aducida carece de una razón suficiente que la explique y justifique, más aún cuando, siguiendo a Cabanellas y Alcalà-Zamora y Castillo, **RAZONADAMENTE** no es distinto a valerse “de razones o argumentos”. Además, aunque esa exigencia se registra, en principio, como requisito formal, su contenido es verdaderamente material, y, por lo mismo, se opone a lo intuitivo, para afianzarse en lo discursivo, debidamente expuesto y fundamentado.

4.- Lo dicho en antecedencia para precisar que la mencionada estimación debe ser una auténtica argumentación basada en datos objetivos comprobados, o, en una línea muy inferior, que resulten comprobables, relacionados conceptualmente con el origen del daño, pues con la especie probatoria del Juramento Estimatorio no se aligeró la carga que antes pendía sobre quien reclamaba una indemnización, sino que, por el contrario, se profundizó y acentuó mayormente. Y en esta suerte de exigencia, entonces, no se sale del paso con una simple acumulación o enlistamiento de denominaciones y cifras, o con la expresión fría de una cifra única bajo la denominación de una variable, sino que se trata de una construcción que dialécticamente tenga virtualidad explicativa y persuasiva. Entre otras, repitiéndolo, es una especie probatoria a la que le son exigibles todos los presupuestos formales y materiales de cualquier prueba, judicial por supuesto.

5.- Y sobre el daño, pero el objetivo y cierto, debe decirse simplemente que, en la base de cualquier estimación, tanto en su existencia como en su extensión debe estar probado; una cuestión es su cuantificación y otra, muy distinta por supuesto, su entidad en el mundo real; de ahí la exigencia de certeza en el daño reclamado.

6.- El Juramento Estimatorio que se propone en la demanda no reúne los requisitos previstos en la ley, pues, más allá de los ejercicios aritméticos desplegados por el autor de la demanda, el hecho de la muerte de una persona

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

no tiene suficiencia para legitimar el reclamo del supuesto daño patrimonial por parte de sus parientes, consanguíneos o de crianza: debe demostrarse la dependencia económica. Al efecto, la Sala Civil de la CS de J (Sen. de febrero 28 de 2013. Expediente No. 11001310300420020101101) señala:

“(…) en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica entre la víctima y quien *reclama la indemnización* (...) “(…) *es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento*” (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000. Expediente 5651).

7.- En el caso presente el daño patrimonial liquidado que finalmente es objeto de la estimación carece de un elemento: no existe la prueba de la dependencia económica de la reclamante frente al fallecido. No se trata tanto de que sea inexacto el procedimiento aritmético de liquidación y cuantificación del concepto reclamado, no; se trata más bien que la variable subjetiva del procedimiento -la demandante- no prueba el supuesto material que le da legitimidad para reclamar por ese daño particular, consistente en la preexistencia de la dependencia económica al hecho de la muerte de quien supuestamente prodigaba el sustento o parte del mismo.

9.- En las circunstancias mencionadas queda especificada razonadamente la inexactitud de la estimación efectuada por el apoderado actor y, por consiguiente,

Ruego al despacho dar admisibilidad y tener por objetada oportuna y razonablemente la estimación de perjuicios que se aduce en la demanda, pues de manera puntual se denuncian los defectos que registra, tornándola ilegal, no solo en el aspecto formal sino también en su contenido material.

IV.- EXCEPCIONES

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

Para resistir la acción material ejercida, tornándola inane o, en su defecto, atenuando sus efectos, con alcance para que las pretensiones sean denegadas o, en un caso menor, parcialmente desestimadas, propongo y desarrollo las defensas materiales que siguen:

Primera.-

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

1.- Elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: un acto culposo de una parte, un daño sufrido por la otra, y una relación o vínculo entre aquel y este. El asunto de ahora se expone bajo la premisa de la concurrencia de actividades peligrosas, por lo que para los fines de la presente defensa debe tenerse presente que el asunto se dirige bajo los supuestos de la culpa probada; del régimen de presunción de culpa se transita al de la responsabilidad subjetiva.

2.- El vínculo o relación causal parte de un supuesto: que un hecho sea imputable a una parte; se trata de un principio de atribución de autoría. De manera que si el demandado no es físicamente o fenomenológicamente autor, simple y llanamente frente a él no se puede aducir la pretensión, pues la relación material que a ésta le da fisonomía jurídica atendible, decae porque en el extremo pasivo a la parte señalada no le es imputable la acción presuntamente dañina.

3.- El profesor Jorge Suescún Melo expone:

“(...) el propio texto de la ley no deja duda en cuanto a la necesidad de este elemento, pues el artículo 2341 del Código Civil, que es la norma básica de nuestro régimen general de responsabilidad, dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”. De esta forma se manifiesta inequívocamente la relación de causa a efecto que debe presentarse entre la culpa y el daño”
-Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Universidad de los Andes-Legis. 2005. Página 139-.

4.- Existe relación o vínculo de causalidad cuando la acción o el hecho culposos o dolosos es la fuente directa, mediata o inmediata, del daño. Y que para el autor citado la noción legal de culpa o dolo está asociada al concepto de autoría como fuente de imputación, no hay duda; incluso en su apoyo cita una fuente de innegable autoridad:

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

“Como lo explica Antolissei “la razón por la cual se requiere que entre la conducta y el evento exista un nexo de causalidad, consiste en que, solamente cuando exista, este evento puede ser referido o relacionado con el agente o imputado a éste y cargado a él como fundamento de su responsabilidad, de suerte que cuando preventivamente se sabe que al demandado no se le puede imputar el evento dañino físicamente, porque la causa de éste reside en extraños, sin cuyo obrar no se habría producido, no se le puede cargar a él la responsabilidad, cualquiera que sea el grado de culpa en el que haya incurrido” -Ídem. Página 140-.

5.- Ahora, el caso tiene en su esclarecimiento un punto de partida que ha sido zanjado por la doctrina y la jurisprudencia: tratándose de la colisión de actividades peligrosas, como las presunciones recíprocas de culpa se neutralizan, para el establecimiento de la imputación de responsabilidad se debe acudir al instituto de la “culpa probada”, es decir, el raciocinio del juez debe encaminarse a la pesquisa de la culpa en uno de los conductores. Sobre el particular dijo la Sala Civil de la C.S. de J. -Sent. De julio 9 de 2007. Expediente 23417 3103 001 2001 00055 01:

“(…) la Sala también ha señalado cómo, en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene de una actividad calificada como peligrosa (...).”

6.- Al dar contestación a los hechos de la demanda afirmamos que el hecho en el cual supuestamente se produjo el fallecimiento del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA, ocurrido el 21 de febrero de 2019 en el sitio señalado en el hecho 2 de la demanda, obedeció a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado por parte del extinto, pues, teniendo presente el IPAT, se deduce que el motociclista, viniendo de atrás hacia adelante, en sentido occidente- oriente impactó el espejo retrovisor derecho del vehículo de placas FNW 126, conducido por BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, que, por razones de física y atendiendo la velocidad con la que se desplazaba, salió disparado para golpearse contra el poste –elemento fijo- que se dibuja en el mencionado documento; el vehículo fue prácticamente sujeto pasivo de la acción del motociclista. No es cuestión menor el hecho del exceso de velocidad del desplazamiento del motociclista, tal cual se desprende de la huella de frenada y de arrastre que se registran en el IPAT, así como del lanzamiento del cuerpo para chocar contra un poste del lugar. La incidencia del comportamiento vial de PERALTA MOLINA fue la causa

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

determinante de la colisión en la que perdió la vida. Ya, para acreditar la dinámica del hecho y obtener explicaciones sobre el cómo del mismo y de la muerte del conductor de la motocicleta, se aportará dictamen pericial.

7.- En la perspectiva anterior es evidente que el conductor del vehículo de placa FNW 126, señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, no puede ser objeto de imputación ético-jurídica, por lo que no es responsable; no atropelló al motociclista; ,al contrario, fue éste el que sin control por el exceso de velocidad impactó sorpresivamente el espejo retrovisor derecho del vehículo conducido por aquél, para enseguida, dentro de la natural dinámica física consecuencia del impacto, irse contra el poste que lo recibió. En el escenario del hecho la actividad del demandado PEÑA DIAZ no tuvo relevancia ni injerencia alguna.

8.- De manera que se tipifica adecuadamente la existencia de un motivo eximente de responsabilidad, pues el nexo causal se interrumpe. Al efecto, ha de tenerse en cuenta, entre otros, el tono casuístico, si se quiere, del maestro argentino Arturo Alessandri Rodríguez, cuando afirma:

“Hay relación de causalidad cuando el hecho -o la omisión- doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido” -De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Imprenta Nacional. Santiago de Chile. 1987. Tomo I. Página 241-.

Y éste mismo, sobre el aspecto concreto de la configuración de la eximente en mención, indica:

“La culpa de la víctima, que puede ser de acción u omisión que se aprecia en conformidad a los mismos principios que la del autor del daño, es causa eximente de responsabilidad siempre que sea la causa exclusiva del daño” (...) “Y es causa exclusiva del daño cuando éste proviene de la culpa de la víctima únicamente, sea porque no la hubo de parte del demandado o porque, si la hubo, no existe relación causal entre ella y el daño, como el caso de un individuo que, deseando suicidarse, se arroja bajo las ruedas de un automóvil que corre a una velocidad superior a la reglamentaria: la causa del daño habría sido única y exclusivamente la culpa de la víctima y no la velocidad del automóvil, porque aquél se habría producido de todos modos, aunque esa velocidad hubiera sido menor” - Ídem. Páginas 614-616. Subraya está fuera de texto-.

Igualmente, el mismo tratadista advierte:

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

“Hay causa eximente de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente. Este podrá ser autor aparente o material, pero no es su autor responsable” -Ídem. Tomo II. Página 597-.

9.- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-12994 de septiembre 15 de 2016, siendo ponente la Dra. MARGARITA CABELLO, retomó de la doctrina más autorizada el siguiente aparte:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...) (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.)”.

10.- Así, teniendo en cuenta lo expuesto para desarrollar la excepción propuesta y las pruebas de acreditación de los supuestos de la misma, al proferirse el fallo debe tenerse por probada esta defensa, redimiéndose a la parte demandada que apodero de los cargos de responsabilidad civil extracontractual que se le atribuyen en la demanda.

Segunda.-

CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

1.- En el evento remoto de no prospera la excepción Primera, es evidente, tal y como surge del contexto de ocurrencia del hecho base de la acción material ejercida y de las varias pruebas que ya hay en la actuación, que la víctima contribuyó a la producción del resultado; se expuso imprudentemente al peligro, siendo concausa del daño por el cual se reclama.

2.- Ya, al desarrollar y darle fundamento a la excepción Primera, se argumentó la razón por la cual se estima de nuestra parte que el hecho no es ni física ni ética ni jurídicamente imputable al demandado BRAYAN FELIPE PEÑA DÍAZ, conductor del vehículo de placa FNW 126 y, en defecto de ello, la culpa fue exclusivamente de la víctima, señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA (q.e.p.d.). En un grado menor, esos mismos presupuestos se invocan ahora

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

como forma de demostrar que el mencionado señor incurrió en culpa, contribuyendo, en una modalidad concausal, a la producción del daño, es decir, de su muerte.

3.- Al respecto el artículo 2357 del Código Civil prescribe:

“La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Sobre tal aspecto, que da lugar a la responsabilidad compartida entre víctima y responsable del daño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebrantamiento de la equidad, resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de esta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado. Al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente no es su autor único, sino solamente su copartícipe”.

“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del código civil que expresa: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo a sufrido se expuso a é imprudentemente (...)” (Sent. CSJ. Feb. 9/76).

Posteriormente, en igual sentido la misma Corporación puntualizó:

“(...) cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...); principios en los que se funda la llamada “compensación de culpas”, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de “rapartir” el daño para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

“compensadas” tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” –CSJ. Sc. Sent. Julio 9 de 2007. Exp. 23417-31-03-001-2001-00055-01. M. P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete-.

Sobre el mismo aspecto ha dicho el C. de E:

“(...) no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa, y por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación” – Sentencia de octubre 15 de 2008. Sección Tercera. Expediente 960284. Radicación 18586. Ponente: Magistrado Enrique Gil Botero-.

4.- De manera que un ámbito de racionalidad y proporcionalidad, al juzgarse la conducta de ambos conductores, esto es, del señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ como conductor del vehículo de placa FNW 126 y del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA como conductor de la motocicleta de placa GGX 88D, cuyos parientes fungen como demandantes, el juzgador tiene a su alcance elementos para atribuir proporcionalmente el grado de eficiencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en el resultado dañoso, a efecto de que en la medida de cada una de sus culpas, ellos absorban el grado y medida de responsabilidad que les corresponde. De no ser así se incurriría, no solo en desconocimiento de lo que la ley prescribe sino en tremenda injusticia si a la parte demandada se le impone la carga de soportar la totalidad de la responsabilidad y consiguiente pago de la indemnización.

Tercera.-

EXCESO EN LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

1.- Se tiene la certeza que la sentencia será desestimatoria, pero, no obstante, aducida la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales, frente a ellos, en forma concreta, se postula y desarrolla la presente defensa; ello porque la pretensión como tal, ahí se encuentra formulada.

1.- Efectivamente, en la pretensión numerada como 5, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales, en la

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

modalidad de daños morales y a la vida de relación; y, al efecto, requiere de la jurisdicción la declaración y condena en cuantías equivalentes, por daño moral, por 100 smmlv para la señora MIRIAM ALEYDA MOLINA LÓPEZ, madre del fallecido, y 50 smmlv para el señor JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA, hermano; y, por daño a la vida de relación, iguales equivalentes a los del daño moral.

2.- Esa cuantificación es excesiva, pues contraviene los correspondientes límites jurisprudenciales. Al efecto, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 19 de diciembre de 2018 -Expediente 001-2004-00042-01 (SC5686-2018) M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco-, estableció un límite máximo para el perjuicio moral y daño a la vida de relación en las sumas de \$72'000.000 y \$50'000.000, por lo que en el caso de la madre, señora MIRIAM ALEYDA MOLINA LOPEZ, tal sería el límite máximo; y, en el caso del hermano, JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA, cuyo parentesco lo es solo por parte de madre, sobre el límite máximo del 50% de los citados rubros, atendiendo la modalidad concreta del parentesco que solo lo es por parte de madre, el límite máximo de la indemnización sería equivalente a un 25% de aquellas sumas máximas. Es dentro de tales límites, con criterio descendente, conforme a las circunstancias personales, de trato y afecto, que resulten probadas en la actuación, como el despacho, en el ámbito del arbitrio iuris, deberá efectuar la tasación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Cuarta.-

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

Ruego que, conforme a los artículos 281 y 282 del C.G. del P., se tenga por probada en la sentencia cualquier excepción que así aparezca en la actuación, sin perjuicio de las expresamente propuestas.

V.- PRUEBAS

Ruego el decreto, practica e incorporación a la actuación para su oportuna apreciación y valoración, de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS MEDIANTE OFICIOS:

**Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.
Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.
Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com**

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

1.1.- Ruego se sirva oficiar a la Fiscalía 4 Seccional , Unidad de Vida, Soacha, departamento de Cundinamarca, para que con destino al presente juicio, dado que conocen del homicidio culposo en el que perdió la vida el señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA el 21 de febrero de 2019, se remita copias auténticas del expediente distinguido con la radicación No. 257546000392201980086.

Igualmente se ha efectuado derecho de petición, del que se acompaña copia en archivo PDF.

1.2.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con destino a este proceso remita copia:

1.2.1.- Del Acta de Inspección de Cadáver No. 25754000392201980086, en el Radicado No. 2019010125754000040, que corresponde al cadáver del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 80'798.056, de fecha 2019-02-22.

1.2.2.- Del Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA, fallecido en las circunstancias de tiempo y espacio indicadas en los hechos 1 y 2 de la demanda.

De ambos documentos, a través de derecho de petición se solicitó la copia. Se adjunta la copia de la petición en formato PDF.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que en la correspondiente oportunidad procesal se decrete interrogatorio de parte para que sea absuelto, conforme al cuestionario que se les formulará en relación a los hechos de la demanda, por los demandantes, señora MIRIAM ALEYDA MOLINA LOPEZ y por el señor JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA.

3.- DICTAMEN PERICIAL:

Para afianzar la defensa de mis representados y contradecir los supuestos fácticos de las pretensiones, nos apoyaremos en un dictamen pericial de "Reconstrucción de accidentes de tránsito" que, con fundamento en el análisis físico y matemático de la colisión, establezca las circunstancias físicas y las dinámicas de la colisión de los rodantes de placas FNW 126 y GGX 88D, causas, explicación sobre el impacto y demás circunstancias explicativas del hecho ocurrido en las circunstancias espacio temporales indicadas en los hechos 1 y 2 de la demanda. Por lo anterior, al anunciar que nos apoyaremos en dicha prueba,

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

conforme al artículo 227 del C.G. del G., se solicita al despacho se conceda término para efectuar su aportación, pues el de contestación de la demanda resultó insuficiente. Al acceder a la solicitud anterior ruego efectuar a la parte demandante y a terceros los requerimientos de colaboración en la elaboración de la prueba.

4.- DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Ruego el decreto y recepción de las declaraciones de los señores CRISTIAN DAVID CASTRO PRADA y JORDI DUVAN MORALES DIAS, mayores de edad, domiciliados y residentes, en su orden, el primero en el municipio de Sibaté, departamento de Cundinamarca, y el segundo en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, y a quienes, en el mismo orden, se les puede notificar y/o citar en la Calle 14 A No. 5H 10 95 o al correo electrónico castro_lz95@hotmail.com y a la Calle 33 No. 20-12 Este, Conjunto Residencial Santa Rita 2. Torre 13. Apto 650, de los correspondientes municipios en los que se encuentran domiciliados.

ENUNCIACIÓN CONCRETA DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA:

Con las declaraciones de las personas citadas pretendo probar las circunstancias modales como ocurrió la colisión de los vehículos identificados en el hecho 1 de la demanda en la fecha que ahí se indica, en el lugar descrito en el hecho 2, ídem, pues ellos se desplazaban en el vehículo de placa FNW 126, acompañando al señor BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ en el momento de ocurrencia del hecho.

VI.- ANEXOS:

A la presente contestación de demanda anexo:

1.- Poderes debidamente otorgados por los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DIAZ.

2.- Derecho de petición efectuados a:

2.1.- Fiscalía 4 Seccional de Soacha efectuado mediante correo electrónico a la dirección, ligia.quintero@fiscalia.gov.co

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

2.2.- Instituto Nacional de Medicina Legal, efectuado mediante correo electrónico a la dirección patologia@medicinalegal.gov.co y ubsoacha@medicinalegal.gov.co

3.- En escrito aparte, en archivo PDF, Llamamiento en garantía con los correspondientes anexos, que se hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A. bajo cuyo amparo se encontraba el vehículo de placas FNW 126 para el día 21 de febrero de 2019, cuando ocurrió el hecho base de la acción material ejercida, con prueba de envío a los correos electrónicos de dichas compañías de la citada convocatoria, así como a la parte demandante, a través de su apoderado.

3.1.- Al anterior escrito de llamamiento en garantía se anexa:

3.1.1.- Copia de la Póliza de Automóviles CHEVY SEGURO No. 2114118021309, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.1.2.- Certificado de existencia y representación de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y demás convocadas.

3.1.2.- En archivo PDF los correos electrónicos de envío:

3.1.2.1.- Del llamamiento en garantía efectuado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a ésta y demás convocadas y a la parte demandante, a través del apoderado que actúa en el proceso.

3.2.- De esta contestación de demanda, a la parte demandante, a través del apoderado que actúa en el proceso.

VII.- NOTIFICACIONES:

Para surtir notificaciones me adhiero a las direcciones suministradas con la demanda.

1.- BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, en la carrera 101 A No. 152 A-95 A El Pino Conjunto Residencial, barrio Nueva Suba Etapa 1 Bloque 8 Apto. 124. Correo electrónico pdcarl65@gmail.com.

Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.

Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

2.- ANDREA PEÑA DIAZ, en la calle 74 B Sur No.88C-45 de esta ciudad. Correo electrónico, distrimatcolombia@gmail.com

3.- La suscrita abogada tiene como sitio para recibir notificaciones la Calle 31 No. 13 A 51, Torre 1, Oficina 218 – Edificio Panorama del Parque Central Bavaria de esta ciudad. Correo electrónico esperanza_silva@hotmail.com

Señor Juez,



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C. C. No. 23'322.347 de Belén (B)
T. P. No. 24.310 del C. S. de la J.

**Calle 31 No. 13 A-51, Torre 1, Oficina 218. Tel: 3000529-3000530. Edificio Panorama.
Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.
Correo electrónico- esperanza_silva@hotmail.com**

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 2020-00166
DEMANDANTE: JOHN ALBERT ORTEGÓN MOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTRO.

BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.471.126, actuando en calidad de demandado dentro de este proceso, al señor Juez con el debido respeto manifiesto que mediante el presente, otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 24.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del C.S.J., para que asuma la defensa de mis intereses, se notifique de las providencias que me vinculan al presente proceso, realice la contestación de la demanda, proponga excepciones previas, interponga recursos y si es necesario efectúe llamamientos en garantía y en general para que me represente hasta su terminación.

La doctora SILVA RIVERA, queda investida de amplias facultades legales en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, presentar pruebas a nuestro favor y bajo nuestra responsabilidad, proponer incidentes, y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Señor Juez,



BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ
C.C. 1.018.471.126.

ACEPTO:



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C. S. J.





NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2020-09-01 15:50:01

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 12 CIVIL C DE BTA fue
presentado personalmente por:

PENA DIAZ BRAYAN FELIPE

Identificado con C.C. 1018471126

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación 6bfrx.

X

39-154679e3

PENA FELIPE

Firma compareciente

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RADICACIÓN: 2020-00166

DEMANDANTE: JOHN ALBERT ORTEGÓN MOLINA Y OTRO.

DEMANDADO: ANDREA PEÑA DIAZ Y OTRO.

ANDREA PEÑA DIAZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.346.881, actuando en calidad de demandada dentro de este proceso, al señor Juez con el debido respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S.J., para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, se notifique de las providencias que me vinculan al mismo, realice las contestaciones a la demanda, proponga excepciones previas, interponga recursos, efectúe los llamamientos en garantía que sean necesarios y en general para que me represente hasta su terminación.

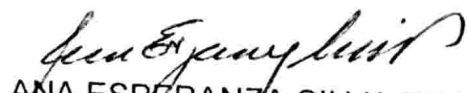
La doctora SILVA RIVERA, queda investida de amplias facultades legales en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, presentar pruebas a nuestro favor y bajo nuestra responsabilidad, proponer incidentes, y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Señor Juez,



ANDREA PEÑA DIAZ
C.C. 52.346.881.

ACEPTO:



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C. S. J.



NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-09-01 15:51:46

El anterior memorial dirigido a JUEZ 12 CIVIL C DE BTA fue
presentado personalmente por:

PENA DIAZ ANDREA

Identificado con C.C. 52346881

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación 6bftk



Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



RV: SOLICITUD COPIA DE DOCUMENTOS

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

Jue 17/09/2020 10:19 AM

Para: ligia.quintero@fiscalia.gov.co <ligia.quintero@fiscalia.gov.co>

■ 2 archivos adjuntos (3 MB)

DERECHO DE PETICIÓN FISCALÍA (1).pdf; Nuevo documento(1) (3).pdf;

Señores

Fiscalía General de la Nación

Fiscalía Cuarta Seccional de Soacha -Unidad de Vida.

E.S.D

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 23.410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y la señora ANDREA PEÑA DIAZ, a la señora Fiscal manifiesto que adjunto al presente correo, remito en formato PDF, derecho de petición junto con el poder especial que a mi favor se otorgó, para que el despacho se sirva expedir copia autentica de la investigación con número de noticia criminal 2575460003922201980086.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

C.C. No. 23.322.347 de Bélen (B)

T.P. 24.310 del C.S. de la J.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

Señores
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía Cuarta Seccional de Soacha -Unidad de Vida.
E.S.D

Ref.: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD COPIA DE DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE CON EL NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL 2575460003922201980086.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía número 23.322.347, abogada portadora de la tarjeta profesional 24.310 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a la señora Fiscal con el debido respeto solicito se sirva expedir, con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la carrera 9 No. 11-45 Piso 3 Torre Central de Bogotá, para que obre dentro del proceso Verbal No. 11001310301220200016600 de JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA Y OTRA contra ANDREA PEÑA DIAZ Y OTRO, copia auténtica de toda la actuación adelantada dentro de la investigación por homicidio culposo ocurrido en accidente de tránsito el día 21 de febrero de 2019, radicada con el No. 2575460003922201980086, en especial el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los informes ejecutivos, el experticio técnico realizado a los vehículos de placas FNW 126 Y GGX 88 D, el álbum fotográfico que exista dentro del mismo, y de todas las demás diligencias que dentro de esta investigación se hayan adelantado.

Señora Fiscal,



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C.No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24310 del C.S.J.

Calle 31 No. 13A-51 Torre 1 Of. 218 - Tels 3000529 - 3000530 - Edificio Panorama
Parque Central Bavaria - Bogotá, D.C.
Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

SOLICITUD COPIA ACTA DE INSPECCIÓN DE CADÁVER NÚMERO 257546000392201980086 Y ACTA PROTOCOLO DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL.

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

Jue 17/09/2020 4:32 PM

Para: patologia@medicinalegal.gov.co <patologia@medicinalegal.gov.co>; ubsoacha@medicinalegal.gov.co <ubsoacha@medicinalegal.gov.co>

■ 2 archivos adjuntos (3 MB)

DERECHO DE PETICIÓN MEDICINA LEGAL..pdf; Nuevo documento(1) (3) (1).pdf;

Señores

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Seccional Cundinamarca- Unidad Básica Soacha.

Ref.: DERECHO DE PETICION. SOLICITUD COPIA ACTA DE INSPECCIÓN DE CADÁVER NÚMERO 257546000392201980086 Y ACTA PROTOCOLO DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 23.410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y la señora ANDREA PEÑA DIAZ, manifiesto que adjunto al presente correo, remito en formato PDF, derecho de petición junto con el poder especial que a mi favor se otorgó, para que el despacho se sirva expedir copia autentica del acta de inspección de cadáver número 257546000392201980086 y acta protocolo de necropsia médico legal del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA (q.e.p.d.)

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Bélen (B)
T.P. 24.310 del C.S. de la J.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
Abogada

Señores

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Seccional Cundinamarca- Unidad Básica Soacha.

Ref.: DERECHO DE PETICION. SOLICITUD COPIA ACTA DE INSPECCIÓN DE CADÁVER NÚMERO 257546000392201980086 Y ACTA PROTOCOLO DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía número 23.322.347, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el debido respeto solicito se sirva expedir, con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la carrera 9 No. 11-45 Piso 3 Torre Central de Bogotá, para que obre dentro del proceso Verbal No. 11001310301220200016600 de JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA Y OTRA contra ANDREA PEÑA DIAZ Y OTRO, copias auténticas del acta de inspección de cadáver número 257546000392201980086 y el protocolo de necropsia médico legal del señor JAMES MICHAEL PERALTA MOLINA (q.e.p.d.)

Cordialmente



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C.No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24310 del C.S.J.

Calle 31 No. 13A-51 Torre 1 Of. 218 - Tels 3000529 - 3000530 - Edificio Panorama
Parque Central Bavaria - Bogotá, D.C.
Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

RE: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 3:44 PM

Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

 1 archivos adjuntos (32 MB)

CERTIFICADOS CÁMARA DE COMERCIO.pdf;

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Atte. Dr. BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ,

Representante Legal

Ciudad

Ref.: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso Verbal Declarativo

Radicación No. 11001310301220200016600.

Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS

Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.

Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.24.310, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ dentro del proceso de la referencia, en virtud del llamamiento en garantía que se le hace a esta compañía, con fundamento en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro, número 2114118021309, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas FNW 126, cuya propietaria es la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en seguimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y como quiera que en correo anterior, por ser muy pesados, no se pudieron remitir, allego en archivo PDF copia de los Certificados de Existencia y Representación de las llamadas en garantía, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)

T.P. No, 24.310 del C.S.J:

De: Ana Esperanza Silva Rivera

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 3:40 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Att. Dr. BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ,

Representante Legal

Ciudad

Ref: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso Verbal Declarativo
Radicación No. 11001310301220200016600.
Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS
Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.
Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.24.310, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ dentro del proceso de la referencia, en virtud del llamamiento en garantía que se le hace a esta compañía, con fundamento en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro, número 2114118021309, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas FNW 126, cuya propietaria es la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en seguimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito hacerles llegar, en archivo PDF los siguientes documentos:

- 1.- Copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.
- 2.- Copia de la contestación de la demanda efectuada en nombre y representación de los demandados BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DÍAZ.
- 3.- Copia de la demanda y de la subsanación de la misma, formulada por JOHN ALBERT ORTEGÓN MOLINA Y MYRIAM ALEIDA MOLINA LOPEZ contra BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DIAZ
- 4.- Copia del auto admisorio de la demanda referida en el aparte antecedente.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
CC. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C.S.J.

RE: LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 3:35 PM

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

 1 archivos adjuntos (32 MB)

CERTIFICADOS CÁMARA DE COMERCIO.pdf;

Señores
LIBERTY SEGUROS S.A.
ATT. Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
Representante Legal
Ciudad

Ref: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso Verbal Declarativo
Radicación No. 11001310301220200016600.
Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS
Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.
Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.24.310, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ dentro del proceso de la referencia, en virtud del llamamiento en garantía que se le hace a esta compañía, con fundamento en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro, número 2114118021309, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas FNW 126, cuya propietaria es la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en seguimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y como quiera que en correo anterior, por ser muy pesados, no se pudieron remitir, allego en archivo PDF copia de los Certificados de Existencia y Representación de las llamadas en garantía, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C.S.J:

De: Ana Esperanza Silva Rivera

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 3:30 p. m.

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Asunto: LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Señores
LIBERTY SEGUROS S.A.
ATT. Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

Representante Legal
Ciudad

Ref: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso Verbal Declarativo
Radicación No. 11001310301220200016600.
Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS
Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.
Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.24.310, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ dentro del proceso de la referencia, en virtud del llamamiento en garantía que se le hace a esta compañía, con fundamento en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro, número 2114118021309, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas FNW 126, cuya propietaria es la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en seguimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito hacerles llegar, en archivo PDF los siguientes documentos:

- 1.- Copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.
- 2.- Copia de la contestación de la demanda efectuada en nombre y representación de los demandados BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DÍAZ.
- 3.- Copia de la demanda y de la subsanación de la misma, formulada por JOHN ALBERT ORTEGÓN MOLINA Y MYRIAM ALEIDA MOLINA LOPEZ contra BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DIAZ
- 4.- Copia del auto admisorio de la demanda referida en el aparte antecedente.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
CC. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C.S.J.

RE: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 3:14 PM

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (32 MB)

CERTIFICADOS CÁMARA DE COMERCIO.pdf;

Señores
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Atte. Doctor JOSE MAURICIO MALAGON ACOSTA,
Representante Legal
Ciudad

Ref.: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso Verbal Declarativo
Radicación No. 11001310301220200016600.
Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS
Demandado: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.
Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.24.310, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ dentro del proceso de la referencia, en virtud del llamamiento en garantía que se le hace a esta compañía, con fundamento en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro, número 2114118021309, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas FNW 126, cuya propietaria es la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en seguimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y como quiera que, en correo anterior, por ser muy pesados, no se pudieron remitir, allego en archivo PDF copia de los Certificados de Existencia y Representación de las llamadas en garantía, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No, 24.310 del C.S.J:

De: Ana Esperanza Silva Rivera

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 2:54 p. m.

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señores
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Atte. Doctor JOSE MAURICIO MALAGON ACOSTA,
Representante Legal
Ciudad

Ref.: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso Verbal Declarativo
Radicación No. 11001310301220200016600.
Demandante: JOHN ALBERT ORTEGON Y OTROS
Demandados: BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y OTROS.
Asunto: Envío copia escrito de Llamamiento en garantía y anexos.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.24.310, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ dentro del proceso de la referencia, en virtud del llamamiento en garantía que se le hace a esta compañía con fundamento en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro, número 2114118021309, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas FNW 126, cuya propietaria es la señora ANDREA PEÑA DIAZ, en seguimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito hacerles llegar, en archivo PDF los siguientes documentos:

- 1.- Copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.
- 2.- Copia de la contestación de la demanda efectuada en nombre y representación de los demandados BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DÍAZ.
- 3.- Copia de la demanda y de la subsanación de la misma, formulada por JOHN ALBERT ORTEGÓN MOLINA Y MIRIAM ALEIDA MOLINA LOPEZ contra BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ Y ANDREA PEÑA DIAZ
- 4.- Copia del auto admisorio de la demanda referida en el aparte antecedente.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
CC. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C.S.J.